

La función directiva en los centros docentes: evolución histórica y características singulares

Carlos Orbis Espada

Secretario General de la Dirección del Área Territorial de Madrid Sur.

INTRODUCCIÓN

LOS EQUIPOS DIRECTIVOS EN LA HISTORIA RECIENTE

Situación anterior a la promulgación de la Ley General de Educación

Ley 14/1970 de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la reforma educativa

La designación de los directores

Repercusiones en el modelo de selección de directores de la Constitución Española de 1978

Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE), un primer intento por la normalización constitucional

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE)

La elección del director (de director designado a director electo)

La elección del resto del equipo directivo

La composición de los Consejos Escolares

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)

La figura del Administrador

Los Jefes de Estudios Adjuntos

Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes (LOPEGCE)

La acreditación para el ejercicio de la dirección y la consolidación del complemento salarial

Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE)

La selección del director (de director electo a director seleccionado)

La composición de la comisión de selección

La renovación en el cargo de director

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE)

El cambio en la composición de la comisión

Ley Orgánica 8/2013 de 9 de diciembre (LOMCE)

Nuevo cambio en la composición de la comisión

Breve mención a los centros privados concertados

▣ CONCLUSIONES

▣ BIBLIOGRAFÍA/NORMATIVA

INTRODUCCIÓN

Los procedimientos de acceso a la función directiva han ido modificándose en función de los cambios sociales que se han venido produciendo en España. Al tratarse de una legislación de carácter básico, la España de las Autonomías no ha marcado diferencias en los distintos territorios, habiendo seguido una evolución paralela.

En los últimos 50 años se ha pasado de la designación de los cargos por las autoridades educativas a una selección por concurso de méritos de los candidatos, pasando por una elección democrática llevada a cabo internamente en los centros.

En materia de estabilidad la evolución de las normas ha venido a potenciar la permanencia de los equipos, estableciendo procedimientos para acceder a la prolongación de los mandatos sin concurrir a un nuevo procedimiento de selección y primando salarialmente esa permanencia a través de la consolidación de complementos económicos.

LOS EQUIPOS DIRECTIVOS EN LA HISTORIA RECIENTE

Situación anterior a la Ley General de Educación de 1970

Dejando de lado normas de principios de siglo o las Leyes de Educación Primaria de 1945 o el Estatuto del Magisterio de 1947, de poca relevancia en materia de equipos directivos, podemos concluir que la norma más relevante, anterior a la Ley General de Educación de 1970 es el Reglamento de Directores Escolares, de 1967, en el que se regularon la forma de acceso y sus funciones, apareciendo por primera vez una COMISIÓN ASESORA constituida exclusivamente por personal docente y con funciones parecidas a los actuales claustros, que recibió el nombre de CONSEJO ESCOLAR (nada que ver con los actuales consejos escolares).

Ley 14/1970 de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la reforma educativa

Establece que todo Centro de Educación General Básica tendrá un Director, que estará asistido por el Claustro de Profesores y por un CONSEJO ASESOR, en el que estarán representados los padres de los alumnos.

La designación de los directores

El Director será nombrado, de entre los PROFESORES TITULARES del Centro, por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las normas reglamentarias y OÍDO el Claustro y el Consejo Asesor.

En cuanto a los centros de secundaria dice que al frente de cada Instituto Nacional de Bachillerato habrá un Director nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia de entre los CATEDRÁTICOS NUMERARIOS de estos Centros, OÍDO su Claustro respectivo. Se constituirá también un Consejo Asesor, en el que, junto con una participación del profesorado, estarán representados los padres de los alumnos y los círculos de éstos, cuando proceda.

Reglamentariamente se establecerá la composición y funcionamiento de los órganos a que se refieren los apartados anteriores, y se dictarán las normas sobre gobierno, administración y régimen docente de estos Centros.

A partir de esta norma nace un modelo de equipo directivo compuesto por profesores del centro (modelo que pervive), declarando «a extinguir» el CUERPO DE DIRECTORES ESCOLARES, que se integran en otras funciones de la función pública docente.

Repercusiones en el modelo de selección de la Constitución de 1978

El artículo 27.7 de la Constitución establece que *«Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la Ley establezca.»*

La necesidad de adaptar las normas al nuevo marco constitucional llevan a la promulgación de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, *«por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE)»* que introdujo la creación de un órgano llamado CONSEJO DE DIRECCIÓN, con una composición parecida a los actuales consejos escolares, que abrió la puerta a la participación de los padres en la actividad educativa.

Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE)

Establece que el director será nombrado entre PROFESORES NUMERARIOS de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional, en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, respectivamente.

Reglamentariamente, se determinará el procedimiento por el que la Administración seleccionará y nombrará al director, de acuerdo en todo caso con los principios de MÉRITO, CAPACIDAD y PUBLICIDAD. El acceso a la condición de director se insertará dentro de los derechos propios de la carrera docente.

Sin embargo, esta ley nunca llegó a aplicarse por su discutida legalidad en algunos extremos.

La sentencia del TC de 13 de febrero de 1981 fue y sigue siendo muy importante para fijar los límites de las libertades en la enseñanza y el respeto al derecho a la

educación. Tras esa sentencia, el gobierno de UCD hubiera debido revisar muy profundamente la LOECE para adecuarla a la sentencia o hacer una ley nueva, pero el intento del golpe de Estado del 23 de febrero de 1981, el cambio de Adolfo Suárez por Leopoldo Calvo Sotelo al frente del Gobierno y el triunfo electoral del PSOE en 1982 impidieron que eso se hiciera. En consecuencia, la LOECE nunca entró en vigor.

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE)

Tras la fallida LOECE, se hace necesaria la aparición de una norma que haga efectivo el derecho a la educación recogido en el artículo 27 de la Constitución de 1978, regulando la libertad de enseñanza, la libertad de crear centros docentes y la capacidad de los padres para elegir centro docente para sus hijos. Se centra en el principio de igualdad de oportunidades.

Esta Ley da un vuelco al modelo de dirección respecto a las anteriores normas, apoyándose en modelos democráticos y participativos. Encomienda la gestión de los centros al CONSEJO ESCOLAR, haciendo descansar en el mismo los asuntos de mayor responsabilidad, como por ejemplo la elección del equipo directivo.

La existencia de este órgano no resta protagonismo a la figura del director, quién deberá dirigir y coordinar las actividades del centro de conformidad con las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar.

La elección del director (de director designado a director electo)

El artículo treinta y siete establece el sistema de selección del director:

1. El Director del Centro será elegido por el CONSEJO ESCOLAR y nombrado por la Administración Educativa competente (*por un periodo de tres años*).
2. Los candidatos deberán ser Profesores del Centro (*con destino definitivo*) con al menos UN AÑO DE PERMANENCIA EN EL MISMO y TRES DE DOCENCIA.
3. La elección se producirá por MAYORÍA ABSOLUTA de los miembros del Consejo Escolar.
4. En CENTROS DE NUEVA CREACIÓN, la Administración educativa correspondiente nombrará Director con carácter PROVISIONAL por el período de UN AÑO.

El director es elegido por el CONSEJO ESCOLAR y su nombramiento es formalizado por el Director Provincial de Educación.

Los candidatos deberán presentar por escrito ante el CONSEJO ESCOLAR, con una antelación mínima de 15 días respecto a la fecha de ELECCIÓN, las líneas básicas de su programa y sus méritos profesionales.

La elección se producirá por MAYORÍA ABSOLUTA de los miembros del Consejo Escolar y se efectuará mediante SUFRAGIO DIRECTO Y SECRETO ante la mesa electoral. Si en primera votación no se produjera la MAYORÍA ABSOLUTA, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de 48 horas, votación que también habrá de dirimirse por MAYORÍA ABSOLUTA.

En AUSENCIA DE CANDIDATOS, o cuando estos no hubieran alcanzado la MAYORIA ABSOLUTA, el Director Provincial nombrará DIRECTOR con carácter PROVISIONAL por el periodo de UN AÑO. Dicha designación se efectuará, preferentemente entre profesores del centro y, en su defecto, en profesores numerarios de otro centro, que desempeñarán el cargo en COMISIÓN DE SERVICIOS.

La elección del resto del equipo directivo

EL SECRETARIO y el JEFE DE ESTUDIOS serán profesores con destino definitivo en el centro, elegidos por el CONSEJO ESCOLAR a propuesta del DIRECTOR.

La elección de SECRETARIO y JEFE DE ESTUDIOS se realizará por sufragio directo y secreto, siendo precisa la MAYORIA ABSOLUTA de los votos del CONSEJO ESCOLAR del centro. Si no se obtuviera dicha mayoría, para su designación bastará la MAYORÍA SIMPLE en segunda votación. Si tampoco se obtuviese, la autoridad educativa adoptará las medidas necesarias para el buen funcionamiento del centro.

La composición de los Consejos Escolares

- a) El Director del Centro, que será su Presidente.
- b) El Jefe de estudios.
- c) Un Concejales o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro.
- d) Un número determinado de Profesores elegidos por el claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo Escolar del Centro.
- e) Un número determinado de padres de alumnos y alumnos elegidos, respectivamente, entre los mismos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de componentes del Consejo. La representación de los alumnos se establecerá a partir del ciclo superior de la Educación General Básica.
- f) El Secretario del Centro, que actuará de Secretario del Consejo, con voz y sin voto.

Reglamentariamente se determinará tanto el número total de componentes del Consejo como la proporción interna de la representación de padres y alumnos, así como la distribución de los restantes puestos, si los hubiere, entre Profesores, padres de alumnos, alumnos y personal de administración y servicios.

Actualmente la composición se mantiene en términos similares con la única particularidad de la existencia de una representante del personal de administración y servicio del centro.

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE)

La LOGSE no introduce modificaciones sustanciales en el modelo de dirección. Sólo de los Reglamentos Orgánicos de desarrollo podemos atisbar algún cambio:

El RD. 819/1993 de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria en sus art. 13 y 14 no plantea modificaciones respecto a la norma anterior (establece en número de unidades para contar con equipos directivos parciales o completos)

- Hasta 5 unidades sólo director.
- De 6 a 8 director y secretario
- 9 y más director, jefe de Estudios y secretario.

El R.D. 929/1993, de 18 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria. Plantea 2 modificaciones:

- Crea la figura del ADMINISTRADOR como alternativa al secretario (en regulaciones posteriores se propone que tenga carácter no docente).
- Crea la figura de los JEFES DE ESTUDIOS ADJUNTOS para centros con complejidad organizativa.

La figura del Administrador

Las Administraciones educativas podrán adscribir a los centros públicos que por su complejidad así lo requieran, un ADMINISTRADOR que, bajo la dependencia del Director del centro, asegure la gestión de los medios humanos y materiales de los mismos (asumía las funciones del Secretario y los Vicesecretarios).

Los ADMINISTRADORES serán seleccionados de acuerdo con los principios de MÉRITO Y CAPACIDAD (sistema distinto a la elección democrática del resto del equipo directivo) entre quienes acrediten la PREPARACIÓN ADECUADA para ejercer las funciones que han de corresponderle.

En realidad lo que ocurrió es que la Administración Educativa convocó un CONCURSO DE MÉRITOS dirigido exclusivamente a FUNCIONARIOS DE CUERPOS DE ADMINISTRACIÓN GENERAL ofertando puestos de trabajo en los centros. En el momento en que se realizó la convocatoria no existían perfiles en la función pública para la cobertura de los puestos (no se convocaron oposiciones específicas sino que se intentó

cubrirlas con funcionarios existentes, funcionarios que, al haber transcurrido un importante periodo sin convocar oposiciones ya estaban desempeñando puestos más atractivos que los que se ofertaban), lo que unido al veto que se planteó a la participación del personal docente (eran los que habían desempeñado los puestos de Secretario y Vicesecretario hasta entonces) hizo que no se llegara a cubrir ni el 10% de los puestos que se ofertaron.

Por otra parte, estas figuras suscitaron RECHAZO entre el profesorado y, sobretudo, entre el propio equipo directivo, al que fiscalizaba sobre la legalidad de sus actuaciones, fundamentalmente las económicas. Nunca volvió a haber un CONCURSO DE MÉRITOS de estas características.

Los Jefes de Estudios Adjuntos

Se crea esta figura, como apoyo a la labor del Jefe de Estudios para centros con un considerable volumen. Se autorizan con los siguientes tramos:

- A partir de 16 unidades correspondería un Jefe de Estudios Adjunto.
- A partir de 26 unidades corresponderían dos
- A partir de 36 unidades y siempre que en el centro se impartan al menos tres modalidades de enseñanza se concede el tercero.

Con posterioridad se regularon condiciones distintas a las anteriores que podían dar lugar a la dotación de Jefes de Estudios Adjuntos. En estos momentos, en la Comunidad de Madrid se conceden además por:

- Aulas de Compensación Educativa.
- Bachilleratos a distancia.
- Secciones lingüísticas (cuando supera las 5 unidades de sección lingüística el coordinador de proyecto es sustituido por un Jefe de Estudios Adjunto).
- Grupos de F.P. DUAL.

Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes (LOPEGCE)

En lo que a equipos directivos se refiere, pretende mejorar la selección de los directores dando un paso más hacia la profesionalización de los mismos.

La acreditación para el ejercicio de la dirección y la consolidación del complemento salarial

Establece como requisito previo la necesidad de estar previamente ACREDITADO por la Administración para el ejercicio de la dirección, *si bien es cierto que esta acreditación se da de oficio a aquellos que han demostrado experiencia en el*

desempeño de cargos directivos (la norma dice que la experiencia tiene que ser objeto de una valoración positiva), estableciendo además un procedimiento consistente en la superación de un programa de formación.

Por primera vez se habla de la valoración económica de la función directiva estableciéndose la CONSOLIDACIÓN de parte del COMPLEMENTO DE DIRECTOR en función de los periodos efectivamente desempeñados.

Los Directores de los centros públicos nombrados de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley, que hayan ejercido su cargo, con VALORACIÓN POSITIVA, durante al menos un periodo completo, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo (para siempre), la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente, de acuerdo con el número de años que hayan ejercido su cargo (25% por un periodo, 40% por dos y 60% por tres). Los porcentajes se consolidan sobre la cantidad que percibía en el último mes que desempeñó el cargo (sólo para directores).

No cambia el procedimiento de elección de director ni las MAYORÍAS necesarias pero exige que se lleve a cabo exclusivamente entre profesores del centro que hayan sido previamente ACREDITADOS por la Administración.

En el programa de dirección se debe incluir necesariamente la propuesta para órganos unipersonales de gobierno.

Incrementa a CINCO AÑOS la antigüedad mínima en el cuerpo de la función pública docente desde el que se presenta exigiendo además que se haya sido profesor durante un periodo de igual dirección en un centro que imparta el mismo tipo de enseñanzas.

La duración del mandato del DIRECTOR será de CUATRO AÑOS.

En ausencia de candidatos o cuando ninguna haya obtenido la MAYORÍA ABSOLUTA, la Administración Educativa nombrará director por un periodo también de CUATRO AÑOS. Si se trata de centros de nueva creación la Administración nombrará director por TRES AÑOS (*se exime del requisito de contar con destino definitivo*).

Establece también la limitación de que los DIRECTORES sólo podrán desempeñar su mandato en el MISMO CENTRO un máximo de TRES PERIODOS CONSECUTIVOS (*nunca se llegó a aplicar esta limitación puesto que la LOCE en 2002 cambió el sistema de selección de directores*).

Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE)

Cambia radicalmente el proceso de designación de los directores con respecto a las normas precedentes.

La selección del director (de director electo a director seleccionado)

Pasamos de un DIRECTOR ELECTO a un DIRECTOR SELECCIONADO en un proceso en el que hay una valoración objetiva de su trayectoria profesional (*antigüedad, titulación, experiencia en cargos directivos...etc.*) y una defensa de su proyecto de dirección ante una COMISIÓN.

La selección y nombramiento de Directores de los centros públicos se efectuará mediante CONCURSO DE MÉRITOS entre PROFESORES FUNCIONARIOS DE CARRERA de los cuerpos del nivel educativo y régimen a que pertenezca el centro.

Los requisitos del candidato son los mismos en cuanto a antigüedad si bien desaparece la necesidad de estar ACREDITADO por la Administración y el hecho de contar con DESTINO DEFINITIVO en el centro (*en un centro público del nivel y régimen correspondientes*).

La composición de la comisión de selección

La selección la realiza una COMISIÓN constituida por representantes de las Administraciones educativas y, al menos, en un 30 % por representantes del centro correspondiente. De estos últimos, al menos el 50 % lo serán del Claustro de profesores (los méritos académicos y profesionales los realizan las unidades administrativas por cuenta de la COMISIÓN).

La COMISIÓN finalmente la componen CINCO MIEMBROS de los cuales TRES los nombra la Administración Educativa y DOS el centro (uno elegido por el CLAUSTRO entre sus miembros y otro por el CONSEJO ESCOLAR (*Esta composición originó suspicacias entre el profesorado y sus representantes pues entendían que la participación mayoritaria de la Administración podía condicionar la elección del candidato*)).

Los aspirantes seleccionados deberán superar un programa de formación inicial, organizado por las Administraciones Educativas, consistente en un curso teórico de formación relacionado con las tareas atribuidas a la función directiva y en un período de prácticas. Finalizado este periodo serán nombrados DIRECTORES por un periodo de TRES AÑOS, tras cuya EVALUACIÓN POSITIVA adquirirán la CATEGORÍA DE DIRECTOR.

La renovación en el cargo de director

El nombramiento de los Directores PODRÁ RENOVARSE, por períodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos. Las Administraciones educativas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos (*3 periodos, tras los cuales deberían volver a presentar PROYECTO DE DIRECCIÓN*).

En AUSENCIA DE CANDIDATOS, cuando la COMISIÓN no haya seleccionado ningún aspirante o en el caso de centros de NUEVA CREACIÓN la Administración nombrará DIRECTOR con carácter PROVISIONAL por el periodo de TRES AÑOS.

Se mantiene la consolidación de un porcentaje del complemento para el Director.

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE)

Mantiene el sistema de SELECCIÓN de director mediante CONCURSO DE MÉRITOS instaurado por la LOCE si bien cambia la composición de la COMISIÓN

Establece que la selección se realizará considerando, primero, las candidaturas de profesores del centro, que tendrán preferencia (*la LOCE no establecía distinción entre candidaturas de dentro y fuera del centro*). En ausencia de candidatos del centro o cuando éstos no hayan sido seleccionados, la Comisión valorará las candidaturas de profesores de otros centros.

Los aspirantes seleccionados deberán superar un programa de formación inicial, organizado por las Administraciones educativas del que estarán exentos los que acrediten una experiencia de al menos dos años en la función directiva.

Los directores se nombrarán por un periodo de CUATRO AÑOS pudiendo ser objeto de RENOVACIÓN, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado, por dos periodos más de igual duración.

En AUSENCIA DE CANDIDATOS, cuando la COMISIÓN no haya seleccionado ningún aspirante o en el caso de centros de NUEVA CREACIÓN la Administración nombrará DIRECTOR con carácter PROVISIONAL por el periodo de CUATRO AÑOS.

El cambio en la composición de la comisión

La COMISIÓN finalmente la componen SEIS MIEMBROS de los cuales DOS los nombra la Administración Educativa (uno de ellos el Presidente), DOS el CLAUSTRO y DOS el CONSEJO ESCOLAR (entre sus miembros no profesores).

Con este cambio los representantes del centro vuelven a tener mayoría en la comisión (*podríamos abrir un debate de sobre si, dado que estamos ante una selección por concurso de méritos, se consiguen los candidatos más idóneos con una composición de comisión u otra*)

Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa(LOMCE)

Mantiene el sistema de SELECCIÓN de director mediante CONCURSO DE MÉRITOS instaurado por la LOCE y mantenido por la LOE si bien vuelve a una composición de la comisión de selección similar a la establecida en la primera.

Atribuye competencias a los directores que hasta ahora venían siendo ejercidas por los consejos escolares.

La selección del director se realizará mediante un proceso en el que participen la comunidad educativa y la Administración educativa.

La selección y nombramiento de directores de los centros públicos se efectuará mediante concurso de méritos entre profesores funcionarios de carrera que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro.

La selección se realizará de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

Los requisitos para concurrir como director son los mismos que en la L.O.E. pero además:

Estar en posesión de la certificación acreditativa de haber superado un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, impartido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas (la disposición transitoria segunda establece que durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor de la Ley no será requisito imprescindible para participar en los concursos de selección de directores estar en posesión de la certificación acreditativa de haber superado el curso de formación). Sí serán válidas las habilitaciones y acreditaciones de directores de centros públicos expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

- El hecho de no considerarse requisito imprescindible no impide su consideración como mérito en las respectivas convocatorias.
- Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo

Las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de selección, así como los criterios de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado.

Nuevo cambio en la composición de la comisión

La selección será realizada por una comisión constituida por un lado por representantes de las Administraciones educativas, y por otro, en una proporción mayor del treinta y menor del cincuenta por ciento, por representantes del centro correspondiente. De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro de profesores de dicho centro.

La Administración educativa nombrará director por un periodo de 4 años que podrán renovarse por periodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado.

Desaparece la preferencia de los profesores con destino definitivo en el centro.

Breve mención a los centros privados concertados

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE) es la única de las normas analizadas que hace referencia a la elección del director en los centros privados concertados. Establece que una de las funciones del Consejo Escolar es intervenir en la designación y cese del director del centro, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- El Director de los centros concertados será designado previo acuerdo entre el titular y el Consejo Escolar. El acuerdo del Consejo Escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.
- En caso de desacuerdo, el Director será designado por el Consejo Escolar del centro de entre una terna de Profesores propuesta por el titular. El acuerdo del Consejo Escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

El mandato del Director tendrá una duración de tres años.

- El cese del Director requerirá el acuerdo entre la titularidad y el Consejo Escolar del centro.

La propia composición del Consejo Escolar de estos centros, en el que de los 16 miembros previstos al menos 9 son trabajadores del centro y el hecho de que en caso de desacuerdo sea el Titular el que proponga a los profesores a elegir hace que el proceso de elección pueda estar condicionado por la titularidad.

CUADRO RESUMEN DE LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES EN MATERIA DE SELECCIÓN DE EQUIPOS DIRECTIVOS EN LA HISTORIA RECIENTE

NORMA	SISTEMA	REQUISITOS CANDIDATO	DURACIÓN MANDATO	RENOVACIONES	OBSERVACIONES
Ley de 1970	Designación. Nombra la Administración OÍDO el CLAUSTRO y el CONSEJO ASESOR	Profesor Titular Catedrático Numerario			Declara A EXTINGUIR el CUERPO DE DIRECTORES ESCOLARES
LODE	Elección. El CONSEJO ESCOLAR elige por MAYORÍA ABSOLUTA. Si no es así, designación.	Profesores con destino definitivo, un año de permanencia en el centro y tres de docencia	3 años si MAYORÍA ABSOLUTA. Resto por 1 año.		Plasma los requerimientos del Art. 27 de C.E.. Crea el CONSEJO ESCOLAR y hace recaer en él la elección democrática del director.
LOGSE	No cambia nada	No cambia nada	NO cambia nada		Crea la figura del ADMINISTRADOR y la de los JEFES DE ESTUDIOS ADJUNTOS en I.E.S.
LOPEGCE	Elección entre profesores previamente ACREDITADOS	Estar ACREDITADO. Tener 5 años como funcionario y haber estado como profesor en centros del nivel también 5 años	4 años si MAYORÍA ABSOLUTA. Resto por 1 año. Centros de nueva creación 3 años	No más de 3 periodos consecutivos	Necesidad de ACREDITACIÓN previa. Posibilidad de CONSOLIDAR parte del complemento de director.
LOCE	Selección por CONCURSO DE MÉRITOS	Tener 5 años como funcionario y haber estado como profesor en centros del nivel también 5 años (desaparece la necesidad de ACREDITACIÓN)	3 años; tanto si resulta seleccionado como si en designado por la ADMON. Estos últimos no pueden renovar	Un máximo de 3 periodos (después podrán volver a presentarse)	No es necesario contar con destino en el centro. La COMISIÓN la componen 3 de la ADMON. y 2 del centro. Para renovar hay que tener evaluación positiva
LOE	Selección por CONCURSO DE MÉRITOS	No cambia nada	4 años; tanto si resulta seleccionado como si en designado por la ADMON. Estos últimos no pueden renovar	Un máximo de 3 periodos (después podrán volver a presentarse)	No es necesario contar con destino en el centro. La COMISIÓN la componen 2 de la ADMON., 2 del CONSEJO ESCOLAR y 2 del CLAUSTRO. Para renovar hay que tener evaluación positiva
LOMCE	Selección por CONCURSO DE MÉRITOS	Estar ACREDITADO (moratoria de 5 años). Tener 5 años como funcionario y haber estado como profesor en centros del nivel también 5 años	4 años; tanto si resulta seleccionado como si en designado por la ADMON. Estos últimos no pueden renovar	Un máximo de 3 periodos (después podrán volver a presentarse)	No es necesario contar con destino en el centro. La COMISIÓN la componen 3 de la ADMON. y 2 del centro. Para renovar hay que tener evaluación positiva

CONCLUSIONES

La selección de director y/o equipo directivo ha venido siendo uno de los asuntos de conflicto de las políticas educativas en España. Hemos pasado por procesos de elección democrática de directivos, en los que los centros gozaban de una autonomía considerable al desarrollarse el proceso en su totalidad en los mismos (sólo trascendía la propuesta final de nombramiento que la autoridad educativa no tenía más remedio que acatar) a otros en los que se produce una selección por concurso de méritos pero en los que es fundamental la actuación de una comisión de selección (en estos casos las discrepancias se han venido produciendo en cuanto a la composición de la misma, estableciéndose mayorías de la Administración en las normas realizadas en periodos de gobierno conservador y mayoría de representantes del centro en épocas de gobierno progresista).

En la actualmente en vigor se ha producido el trasvase de determinadas competencias de los consejos escolares a los directores de los centros.

BIBLIOGRAFÍA/NORMATIVA

Para la elaboración de la unidad didáctica se ha ido directamente a la normativa reguladora de cada uno de los procedimientos, fundamentalmente la distintas leyes orgánicas que se han ido sucediendo en los últimos 35 años y que han dado una versión de la situación sociopolítica de cada momento:

- Ley 14/1970 de 4 de agosto, «*General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa*».
- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, «*por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares*» (LOECE)
- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, «*reguladora del Derecho a la Educación*» (LODE)
- Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de 1990, «*de Ordenación General del Sistema Educativo*» (LOGSE)
- Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, «*de la Participación, la Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes*» (LOPEGCE)
- Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, «*de Calidad de la Educación*» (LOCE)
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, «*de Educación*» (LOE).
- Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, «*para la Mejora de la Calidad Educativa*» (LOMCE).

- Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, *«por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria»*
- Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, *«por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria»*.